



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3020-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ PANTALEÓN SANDOVAL CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pantaleón Sandoval Campos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación minera, con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, y se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Refiere haber prestado servicios para la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (Southern Perú), en la modalidad de tajo o cielo abierto, acumulando 24 años y 1 mes de servicios, y que al haber cesado antes del 18 de diciembre de 1992, el Decreto Ley N.º 25967 no es de aplicación a su caso.

La ONP contesta la demanda aduciendo que el actor no cumplía los requisitos de edad y aportes para acceder a una pensión minera conforme a la Ley N.º 25009 y que, de otro lado, según el informe inspectivo realizado, no se ha constatado que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, argumentando que el actor no ha cumplido con acreditar haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad para acceder a una pensión minera conforme a la Ley N.º 25009.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que del certificado de trabajo presentado no se acredita que el demandante haya trabajado en labores propias de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad minera, agregando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los requisitos para obtener pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. Conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. A fojas 7 y 4 obran las Resoluciones N.ºs 0000005611-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4623-2003-GO/ONP, de fechas 7 de enero y 30 de junio de 2003, respectivamente, de las que se desprende que, a pesar de que el actor reúne los requisitos de edad y aportes para percibir una pensión de jubilación minera proporcional, la ONP le deniega tal pensión por considerar que, de acuerdo al informe inspectivo realizado, se constató que el demandante no estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Al respecto es necesario precisar que, conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta haber laborado en una empresa minera, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1º de la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera y artículos 2º, 3º y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6° de su Reglamento, D.S. N.° 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo, y además *acreditar haber laborado expuesto[s] a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, pues del certificado de trabajo de fojas 179, expedido por Southern Perú, se advierte que el demandante se desempeñó en la Dirección de Finanzas, con el título ocupacional de Contador IV, no encontrándose, por lo tanto, en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009.

6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)